

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto nombrando para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Metropolitana de Zaragoza, á D. Sabino Condón Baigorri.—Página 437.

Otro ídem id. vacante en la Santa Iglesia Catedral de Canarias, á D. Miguel Suárez Miranda.—Página 437.

Otro ídem id. vacante en la Santa Iglesia Catedral, que ha de reducirse á Colegiata, de Solsona, al Presbítero Doctor don Manuel Borrás y Ferré.—Página 437.

Otro prestando el Real asenso para que se ponga en ejecución el nuevo arreglo y demarcación parroquial formados para la Diócesis de Orihuela.—Página 438.

Otro indultando á Ezequiel Aizpurúa y Alcañaga del resto de la pena de destierro que le fué impuesta.—Página 438.

Real orden nombrando, en virtud de permuta, Registradores de la Propiedad de Linares y Elche, á D. Rafael Ramos Bascañana y D. Antonio Hernández Pérez, respectivamente.—Página 438.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden desestimando instancia de los Directores generales de las Compañías de los Caminos de Hierro del Norte de España, de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante, Andaluces y de Madrid á Cáceres y Portugal, relativa á medidas sanitarias en los ferrocarriles, y disponiendo se esté á lo acordado en la Real orden de 3 de Febrero de 1914.—Páginas 438 y 439.

Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Política.—Continuación de las disposiciones extranjeras sobre moratorias dictadas con motivo de la guerra actual.—Página 439.

Sección de Marruecos.—Poniendo en conocimiento de los individuos que se mencionan, y que tenían pendientes reclamaciones contra el Majzen, que en la Legación de España en Tánger podrán hacer efectivos sus créditos respectivos, previa la presentación de los documentos que acrediten la propiedad de aquéllos y la personalidad del propietario.—Página 439.

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Anunciando concurso para proveer la

plaza de Vicesecretario de la Audiencia Provincial de Salamanca.—Página 440.

Idem id. para proveer la Secretaría judicial del Juzgado de primera instancia de Puebla de Alcocer.—Página 440.

Idem id. para proveer la plaza de Auxiliar segundo del Instituto de Análisis químico-toxicológico de Madrid.—Página 440.

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Administración.—Citando á los representantes é interesados en los beneficios de la fundación Caja de socorros para labradores y ganaderos, instituida en Salamanca por los señores Condes de Crespo Rascón.—Página 440.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Compañía de vapores La Marítima, Sociedad general del puerto de Pasajes, Compañía Vinícola del Norte de España, y Sociedad La Unión y El Progreso Fabril Humanitario.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Continuación del escalafón por provincias del personal subalterno dependiente de este Ministerio.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

De conformidad con lo prevenido en el Real decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888,

Vengo en nombrar para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Metropolitana de Zaragoza, por defunción de D. Eustaquio Gil Gómez, á D. Sabino Condón Bai-

gorri, propuesto en primer lugar de la terna por el Tribunal de oposición.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel de Burgos y Mazo.

De conformidad con lo prevenido en el Real decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888,

Vengo en nombrar para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Canarias, por promoción de D. Pedro Díaz Suárez, á D. Miguel Suárez Miranda, propuesto en primer lugar de la terna por el Tribunal de oposición.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel de Burgos y Mazo.

Vengo en nombrar para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral, que ha de reducirse á Colegiata, de Solsona, por promoción de D. Antonio Asensi Bañdoví, al Presbítero Doctor D. Manuel Borrás y Ferré, que reúna las condiciones exigidas en el artículo 11 del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel de Burgos y Mazo.

Méritos y servicios de D. Manuel Borrás y Ferré.

Habiendo aprobado en el Seminario pontificio de Tarragona cuatro años de Latinidad y tres de Filosofía, curso de 1898 á 1906 las asignaturas de las Facultades de Teología y Derecho Canónico, habiendo recibido en 26 de Febrero de 1914 el grado de Doctor en la última.

Fué promovido al Presbiterado.

Desde 1904 á 1909, ejerció el cargo de

Capellán de Religiosas de Nuestra Señora y Enseñanza de Tarragona, en el que cesó en 1909 al ser designado para el de Capellán de las Religiosas Franciscanas, que ejerció hasta Abril de 1913.

En 25 de Mayo de 1914, fué nombrado Secretario Cancelario de la Curia Eclesiástica y de la Diócesis de Solsona, cargo que actualmente desempeña.

Tomando en consideración lo propuesto por Mi Ministro de Gracia y Justicia; de acuerdo con la Comisión permanente del Consejo de Estado y con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Conforme á lo dispuesto en el artículo 24 del Concordato de 16 de Marzo de 1851, Vengo en prestar Mi Real Asenso para que se ponga en ejecución el nuevo arreglo y demarcación parroquial formados para la diócesis de Orihuela por auto definitivo del Reverendo Prelado de 10 de Octubre de 1914, aprobando al mismo tiempo los Aranceles de derechos parroquiales que en lo sucesivo han de regir en la referida diócesis, entendiéndose que tanto la modificación de límites de las parroquias como cualquiera otra resolución en materia concordada, ha de tomarse con conocimiento de ambas potestades.

Art. 2.º En su consecuencia, se expedirá la correspondiente Real cédula auxiliatoria, con arreglo al modelo que á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia tengo aprobado, y las demás cláusulas precedentes.

Art. 3.º El presente decreto y la parte necesaria, á juicio del Reverendo Obispo, de la Real cédula auxiliatoria de que trata el artículo anterior, se publicarán en el *Boletín Oficial* de la provincia en que estén situadas las respectivas parroquias, y en el *Eclesiástico* de aquella diócesis.

Art. 4.º En adelante, y hasta tanto que tenga efecto la dotación definitiva con arreglo á lo dispuesto en el artículo 36 del Concordato, se formará el presupuesto de dicha diócesis según las reglas transitorias consignadas en el artículo 28 y demás disposiciones del Real decreto de 15 de Febrero de 1867, dado con intervención del Muy Reverendo Nuncio Apostólico.

Art. 5.º El Ministro de Gracia y Justicia dispondrá lo conveniente para la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel de Burgos y Mazo.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Ecequiel Aizpurua y Alcañaga en súplica de que se le indultase del resto de la pena de destierro por que le fué conmutada la de un año, ocho meses y veintidós días de presidio correccional á que fué condenado

por la Audiencia de San Sebastián en causa por delito de estafa:

Considerando que la parte ofendida no se opone á la concesión de la gracia, la buena conducta del penado y el tiempo de condena que lleva cumplido:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Ecequiel Aizpurua y Alcañaga del resto de la pena de destierro que le falta cumplir y que le fué impuesta en la causa mencionada.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel de Burgos y Mazo.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de permuta de sus destinos promovido por don Rafael Ramos Bascuñana, Registrador de la propiedad de Elche, y D. Antonio Hernández Pérez, Registrador de la propiedad de Linares, ambos de segunda categoría, y cumpliéndose en aquella las condiciones exigidas en el artículo 297 de la ley Hipotecaria,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien aprobarla, y, en su consecuencia, nombrar Registrador de la propiedad de Linares al primero, y de Elche al segundo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Febrero de 1915.

BURGOS Y MAZO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Vista la instancia presentada por los Directores generales de las Compañías de los Caminos de Hierro del Norte de España, y de los Ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante, Andaluces y de Madrid á Cáceres y Portugal, en la que solicitan:

1.º Que la disposición 11 de la Real orden de 3 de Febrero de 1914 sólo sea de obligatorio cumplimiento para los Interventores de ruta y personal facultativo de las Compañías en el caso de que el viajero que se suponga sospechoso de infección, ofrezca señales ó síntomas manifiestos é inequívocos, á juicio del Médico, de hallarse padeciendo una enfermedad infecciosa, y siempre que preceda petición ó queja de dos viajeros que la harían constar por escrito y bajo su firma.

2.º Que el servicio de desinfección en las Estaciones, fondas, talleres, etc., cuando sea preciso á juicio de las Autoridades locales, y cuando menos una vez al año, se efectúe gratuitamente con el material sanitario que dichas Autoridades se hallan obligadas á tener.

3.º Que tanto en las Estaciones como en las salas de espera, fondas, almacenes, muelles, etc., no sea obligatoria la instalación de escupideras, sino que se fijen tarjetones-avisos con la prohibición de escupir bajo la multa de una peseta, que podrá ser exigida en metálico por los Interventores de ruta, y cuya recaudación se entregará á las Inspecciones administrativas de ferrocarriles, y por éstas á los Gobiernos Civiles, para que sean destinadas á sufragar los gastos de sanidad de ferrocarriles.

4.º Que la desinfección de los coches y vagones de viajeros sólo sea obligatoria en los casos de fallecimiento de viajeros á causa de enfermedad infecciosa ó de eminente y notoria infección; y

5.º Que en el caso de no aceptarse las excepciones antes alegadas se autorice á las Compañías para que como compensación de los gastos que habría de ocasionar la ejecución de los servicios de que se trata perciban unos derechos módicos sobre los billetes de viajeros, según tarifa que se establezca por este Ministerio de acuerdo con las mismas Compañías, y cuyo importe destinarían á la adquisición de material de higiene y desinfección.

Considera este Ministerio ante las aludidas peticiones, en primer término, que no puede por menos de ser extraña la actitud en que con la referida instancia se colocan las Compañías de ferrocarriles, toda vez que la Real orden, de algunos de cuyos preceptos se protesta, fué dictada por este Departamento después de gestiones oficiosas y de acuerdo con Jefes sanitarios de las mismas que al parecer se hallaban convencidas de la necesidad que para la salud pública envolvían todos los preceptos de aquella Soberana disposición:

Considerando asimismo:

1.º Que la condicional que pretenden se establezca para el obligatorio cumplimiento de la disposición 11.ª de aquella Real orden, resultaría á todas luces contraproducente y desvirtuaría el fin con que la misma fué revestida, puesto que habia de exigir la violencia á dos viajeros de que fueran ellos los que hicieran y respondieran de la denuncia de un caso sospechoso ó infeccioso, función y responsabilidad que es lógico y necesario corresponda al Interventor de ruta ó Médico de la Compañía, es decir, á persona que por deber de su autoridad incumba.

2.º Que no es posible dejar á la función de las Autoridades locales y hasta sometidas para los efectos de que se tra-

ta á las órdenes de las Compañías, la función de desinfectar las estaciones, fondas, talleres, muelles y retretes, en primer lugar, porque sólo en poblaciones de importancia y dados los medios con que los Municipios cuentan, se hallan éstos en condiciones de disponer de aquel material transportable y adecuado para esas desinfecciones; y en segundo lugar, porque son prácticas y medidas que por afectar á explotaciones particulares y de dilatada esfera ha de corresponder á las Compañías propietarias de las mismas, interesadas como todo cualquier otro organismo en atender á la defensa de la salud pública. Además, para atender á este servicio no es preciso que las Compañías doten todas sus estaciones de un material completo, puesto que con un mismo vagón sanitario, preparado convenientemente, podría atender á múltiples estaciones de una misma red.

3.º Que la pretensión relativa á que en vez de colocar escupidoras en las estaciones, salas de espera, fondas, muelles, almacenes y demás locales donde el público concurra, se fijen tarjetones con la prohibición de escupir y se impongan multas, es completamente impracticable y contraria á todo principio higiénico, porque sería tanto como establecer una tarifa para que hubieran de hacer desembolsos aquellas personas que, por padecer afecciones que exijan el desahogo de sus bronquios, no tengan más remedio que espectorar.

4.º Que la desinfección de coches y vagones de viajeros no puede limitarse en modo alguno á los casos en que el viajero fallezca, puesto que existe gran número de enfermedades cuyo carácter infecto-contagioso es más grave aún en vida del individuo que la padece que después de su muerte, y

5.º Que la imposición de esos derechos, aunque fueran módicos, sobre los precios de los billetes de viajeros, para que las Compañías se resarcieran de los gastos que ha de producirles la adquisición de material de higiene y de desinfección, envolvería un nuevo recargo en las tarifas de transporte, bien recargadas ya ciertamente en nuestra Patria con relación á las que rigen en otros países extranjeros, cuyos servicios sanitarios están atendidos por las Compañías ferroviarias en la forma y manera que los principios de la ciencia aconsejan para la defensa de la salud pública.

En su consecuencia,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido por conveniente disponer que se desestime la instancia suscrita por los Directores generales de las Compañías de los Caminos de Hierro del Norte de España y de los Ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante, Andaluces y de Madrid á Cáceres y Portugal, y disponer se esté á lo establecido por la Real orden de 3 de Febrero de 1914.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 8 de Febrero de 1915.

SANCHEZ GUERRA.

Señores Gobernadores civiles y Directores de las Compañías de los ferrocarriles del Norte de España, Madrid á Zaragoza y á Alicante, Andaluces y de Madrid á Cáceres y Portugal.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

SECCIÓN DE POLÍTICA

Disposiciones extranjeras sobre moratorias dictadas con motivo de la guerra actual, y que se publican en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de la Real orden de 31 de Octubre de 1914.

Continuación. (*)

URUGUAY

Ley de 24 de Diciembre de 1914.

Artículo 1.º Queda suspendido hasta el 25 de Enero próximo, y con retroactividad del 8 de Octubre del corriente año, el cumplimiento de las sentencias de remate y las ventas por apremio.

Para deudores que estén al día en el pago de los intereses, la suspensión del cumplimiento de las sentencias de remate y las ventas por apremio, será hasta el 15 de Febrero próximo.

Suspéndese también hasta el 31 de Enero de 1915 el cumplimiento de todo pacto de retroventa que no hubiese vencido antes de la Ley de 8 de Agosto del corriente año.

Esta suspensión no se extiende al pago y escrituración definitiva de los bienes subastados antes de la Ley del 8 de Agosto de 1914.

Art. 2.º Exceptúanse de la moratoria que establece el artículo anterior las ejecuciones que tengan por objeto el cobro de salarios, sueldos adeudados á obreros ó dependientes, pensiones alimenticias y planillas de costas, siempre que no se trate de la ejecución de inmuebles.

Art. 3.º Es necesario la falta de pago de seis cuotas consecutivas en las ventas de terrenos á plazos para que el vendedor pueda dar por rescindido el contrato, cualesquiera que sean las cláusulas establecidas por las partes.

Esta disposición tiene efecto retroactivo desde el 8 de Agosto próximo pasado, y se refiere exclusivamente á los contratos realizados antes de la promulgación de la presente ley.

Art. 4.º Desde la promulgación de esta ley los Jueces no darán trámite á ejecuciones hipotecarias que determinen un interés mayor del 12 por 100 anual, ya sea directamente ó por vía de multas ó de pena.

Tampoco dará trámite, después de decretado el embargo, á los juicios en que se persiga el cumplimiento de obligaciones personales ó prendarias cuyo interés sea mayor del 14 por 100 anual, ya sea directamente ó por concepto de multa ó de pena.

(*) Véanse las GACETAS DE MADRID de 5, 6, 9, 10, 14 y 16 de Enero último.

En estos juicios se imputará al capital el exceso de intereses que se probare haber pagado.

Art. 5.º Los acreedores, para poder obtener de los Jueces la tramitación de los juicios, deberán previamente renunciar al excedente en lo que pasa del máximo de los intereses que esta ley considera normales.

Esta disposición tiene efecto retroactivo.

Art. 6.º La simulación de intereses aumentando el capital constituye el delito de usura, que se castigará con prisión de uno á tres meses.

La acción criminal no paraliza el juicio civil; se seguirá de oficio, y para iniciarse se exigirá la denuncia con principio de prueba, por escrito.

Art. 7.º Las disposiciones de los artículos 4.º, 5.º y 6.º tienen carácter permanente.

(Se continuará.)

Madrid, 8 de Febrero de 1915.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

SECCIÓN DE MARRUECOS

Habiendo cobrado la Legación de S. M. en Tánger el importe de las reclamaciones que en su día se formularon contra el Majzen, se pone en conocimiento de los interesados que á continuación se expresan, á fin de que tengan conocimiento de ello y puedan dirigirse á dicha Legación de S. M., en donde podrán hacer efectivos sus créditos respectivos, previa la presentación de los documentos que acrediten la propiedad de aquéllos y la personalidad del propietario.

Sentencias cuyo pago no está sometida á ninguna condición.

Ahmed ben Sellam.
Mojtar ben Mohamed Dukali.
Juan Serrano Jiménez.
Francisco López Dueñas.
Isaac Benchetón.
Juan Gardo.
José Marte Pitalua.
Rafael Pujol.
Pedro Antonio Sala.
Guillermo Sintés.
Borrás.
Samuel Judah Bondaian.
Salomón Benabou.
Borrás & Cie.
El Hachmi ben Mostafá.
Abraham Moryusef.
José Sintés.
Hamedi ben Ahmed.
Simeón Beneizer.
Hadj Mohamed El Kadj.
Eliás A. Butlér.
Abderrahmans Rehoui.
Fedoul Benabou Bouanami.
Abdallah ben M'Hamed Elamri.
Abraham Sibomy.
Azar Acoca.
Matilde Ferrer.
Isaac Levy.
Mesod Amsellem.
Correo Español.
Yentob Sabah.
Andrés Villalta.
Ana Gallego.
Hadj Mohamed El Ofer.
Viuda de Sáenz.
Messod Beneich.
Hadj Messod Ben Ali Djodidi.
Ricardo Cerni.
Idefonso Cortés.
Sucesión Juan Baeza.
Juan Muñoz.
Jacob Guitta.

Taab Ben Bou Amar,
 Samuel Serfaty.
 Gobierno Español.
 Antonio Domingo Baro.
 Alejandro Montecatini.
 Francisco Vivas.
 Dolores Piñero.
 Ildefonso Ortega.
 Alfonso Cortés.
 Francisco Santana.
 Fatma, mujer de Alí Tarara.
 Mosés Sibony.
 Sucesión Eduardo Cuevas.
 Diego Ledesma.
 Taieb el Krisi.
 Tennis Club.
 José Gallego.
 Sucesión Juan Gallego.
 Castillo.
 Ahmed ben Tehami.
 Larbi Salas.
 Enrique Gallego.
 Abdelkrim Djerrari.
 Mohamed bel Arbiben Chkroum.
 José Banou.
 Emilio Rotondo.
 Madrid, 8 de Febrero de 1915.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Subsecretaría.

Vacante por promoción de D. Francisco Javier Sánchez Pacheco la plaza de Vicesecretario de la Audiencia Provincial de Salamanca, que, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 12 de Septiembre último, debe ser provista interinamente en Aspirantes á la Judicatura y

al Ministerio Fiscal procedentes de las oposiciones de 1912 y dentro de ellos por el orden de su número en la escala, continuando luego en los Aspirantes de 1913, se anuncia por el término de diez días para que dentro de este plazo, á contar desde la publicación del anuncio en la GACETA DE MADRID, puedan solicitarla los referidos Aspirantes dirigiendo sus instancias á este Ministerio.

Madrid, 8 de Febrero de 1915.—El Subsecretario, Grijalba.

En el Juzgado de primera instancia de Puebla de Alcocer se halla vacante, por renuncia de D. Alfonso del Río, la Secretaría judicial, de categoría de entrada, que debe proveerse por traslación, y conforme á lo prevenido en el artículo 10 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 3 de Abril de 1914.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevenida por el artículo 14 del citado Real decreto de 1.º de Junio de 1911, dentro del plazo de treinta días naturales, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 8 de Febrero de 1915.—El Subsecretario, Grijalba.

Vacante la plaza de Auxiliar segundo del Instituto de Análisis químico-toxicológico de Madrid, dotada con el haber anual de 2.500 pesetas en el Presupuesto vigente, y debiendo proveerse por concurso entre Doctores en Ciencias naturales ó en Farmacia, conforme á lo prevenido en el Real decreto de 28 de Abril de

1911, los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de gobierno de la Audiencia de Madrid, dentro del término de veinte días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañando original ó debidamente testimoniado su título profesional, así como todos aquellos documentos que á cada interesado convenga presentar y que acrediten servicios ó conocimientos especiales dentro de su peculiar profesión.

Madrid, 8 de Febrero de 1915.—El Subsecretario, M. de Grijalba.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección General de Administración.

Instruido el expediente especial que determina la Instrucción de 14 de Marzo de 1899, sobre reforma del artículo 73 del Reglamento por que se rige la Caja de socorros para labradores y ganaderos instituida en Salamanca por los señores Condes de Crespo Rascón, se cita, en cumplimiento del trámite 1.º del artículo 57 de dicho texto legal, á los representantes de la fundación y á los interesados en sus beneficios, durante un plazo de quince días, á fin de que puedan alegar las reclamaciones pertinentes á su derecho, para lo cual tendrán de manifiesto el expediente en la Sección del Ramo de este Ministerio.

Madrid, 6 de Febrero de 1915.—El Director general, Piniés.